



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 21 de MARZO DE 2023, siendo las 2:00PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 115**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **BLANCA CECILIA SANDOVAL LOZANO** en contra de **COLPENSIONES**. Bajo radicación 760013105-005-2018-00405-01

En donde se resuelve la APELACION presentada por la demandada en contra de la *sentencia No. 150 del 23 de junio de 2021, proferida por el juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali* mediante la cual **CONDENÓ** a Colpensiones a construir la pensión de vejez del actor con la ley 71/1988 y ser reconocida en forma retroactiva con mesada de salario mínimo desde el año 2013 y con mesadas adicionales. Ordena pagar las mesadas retroactivas no prescritas desde el 31 de julio de 2015 al 31 de mayo de 2017 por \$17.207.055. Absuelve a Colpensiones de reliquidación de la pensión que venía disfrutando la actora por ser las mesadas obtenidas de salario mínimo. condena a pagar intereses moratorios liquidados sobre las mesadas adeudas reliquidar la mesada pensional del demandante con sumatoria de tiempos laborados y no cotizados, aplicando un IBL de toda la vida de \$1.082.564 para el año 2013, con la tasa aumentada al 81%, con una mesada inicial de \$876.877. Las diferencias pensionales del 01/marzo/13 al 31/oct/17 por \$11.792.371 que deben indexarse. La mesada del año 2017 de \$1.046.222. Absuelve de todo lo demás. Costas al fondo.

Razones del juzgado: i) para el cumplimiento de la edad de la actora el 05 de diciembre de 2010 tenía, incluyendo los periodos del ejército y tiempos en sector público, la suma de 1.048 semanas, es decir, 20 años 39 días, incluyendo periodos que estaban en mora, ii) la corte ha manifestado que en el caso de los bonos tipo D de tiempos públicos no cotizados, no tienen otro propósito que suministrar el dinero no cotizado, para cuando se defina la pensión no tenga un perjuicio en su derecho, siendo que ese bono de la actora es dable para financiar la pensión y no como semanas cotizadas, iii) siendo que la actora es beneficiaria del régimen de transición y cumplía con el tiempo de la ley 71, tiene derecho a la pensión por aportes, iv) la actora tenía derecho a la pensión en diciembre/210 pero el fondo la obligó a seguir cotizando hasta el 2017, luego esa prestación debe reconocerse desde que presento su petición de vejez en diciembre/10 cuanto tenía los requisitos, pues la corte ha dicho que es un requisito irrenunciable y si bien están los art. 13 y 35 Acuerdo 049, ha precisado la jurisprudencia que hay soluciones diferentes para casos especiales donde no hay retiro del sistema como este caso, donde hubo negligencia al momento de resolver la solicitud, luego no se tendrán en cuenta los aportes que se realizaron con posterioridad a la fecha en que se reconocerá la pensión, v) siendo el IBL para el año 2010 de \$733.738 que con la tasa del 75% da una meada de 550.341, vi) hay prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 31/jul/15 por pasar el trienio entre la causación del derecho y la reclamación administrativa, vii) la mesada es equivalente al salario mínimo porque con su reajuste al año 2013 es inferior al mínimo, viii) se condenan intereses moratorios porque deben resarcirse los perjuicios a los pensionados por el no pago de sus mesadas, los que se liquidan desde el 31/jul/15 y las mesadas adicionales hasta el pago, ix) no hay lugar a diferencias pensionales por cuanto la mesada llega a ser del salario mínimo.

Apelación demandado: a) se debe aplicar la posición de la corte suprema donde en forma pacífica ha considerado que en esa normativa (no dice cual) no contempla la sumatoria de tiempos de servicio público con Colpensiones y el ISS, además de los consagrado en el parágrafo del art. 36 de la ley 100 concede solamente las pensiones del artículo 33 de la ley 100/93, b) no procede el pago de intereses moratorios porque en la norma dice que deben ser pagados frente a las mesadas pensionales de que trata la ley, luego se concluye de la norma que proceden cuando hay retardo en el pago de las mesadas, luego proceden desde la data en que se reconoce la pensión.

Es bueno recordar que la base fáctica y jurídica del distanciamiento en el presente proceso ha sido plenamente conocida discutida por las partes, así como la sentencia dictada por el a quo, por lo cual procede la Sala de Decisión a dictar la Providencia que corresponde atendiendo a las preceptivas legales.

SENTENCIA No 95

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, son razones: Ser ajustado a derecho atender, conforme a la norma de la ley 100 de 1993, los tiempos públicos y privados a la hora de factorizar las pensiones de ese estatuto.

Conforme el principio de consonancia (**Art. 66 A CPTSS**), entiende la Corporación, cómo motivo de inconformidad de la demandada, la improcedencia de contabilizar tiempos públicos y privados en tiempos de la **ley 100/93**, para liquidar las pensiones que en virtud del régimen de transición (**ley 71 de 1988**), como también no tener cabida la condena de intereses moratorios por ser su causación solo a partir de la fecha en que se reconocen las pensiones.

Debe precisar la Corporación para la resolución del asunto, no encontrar discusión entre las partes en el hecho de contar la actora con tiempo laborado al sector público en el **Club Militar del 01 de julio de 1988 al 27 de julio de 1993** y a la **Agencia de Logística de las FM del 01 de julio de 1993 al 11 de octubre de 1994**, con posteriores cotizaciones al régimen de prima media del **12 de octubre de 1994 al 30 de abril de 2017**, así se acepta y desprende de la resolución que le concedió la pensión de vejez a la demandante (fl. 6 y 7 exp digitalizado).

Situación que bajo el mandato del **literal F del artículo 13 de la ley 100 de 1993**¹ permite el cómputo de todos los tiempos laborados y de cotización distintos al ISS para la construcción de las pensiones de vejez de la **ley 100**, entre ellas, el **artículo 36 de la ley 100 de 1993**, que de forma específica ordena que las disposiciones distintas a la edad y tiempo de servicio, se rigen con el contenido de la norma de seguridad social².

Posición que contrario a lo dicho por la demandada, siempre ha sido asumida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando se trata de dar cabida a la **ley 71 de 1988**, así lo recordó en la providencia **SL 1947 del 2020**³:

¹ **ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.** El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

f. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.

g. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos.

² **ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

NEGRILLA FUERA DEL TEXTO

³ **SL 1947 del 2020: 2. Sumatoria de tiempo de servicios públicos con o sin cotización al ISS en el marco del Acuerdo 049 de 1990**

En este punto, es oportuno señalar que la jurisprudencia de esta Corporación ha adoctrinado la improcedencia en la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales con tiempos de servicios públicos a

Así las cosas, al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición por contar al **01/abril/1994** con **38 años** de edad⁴ (fl. 5 exp digitalizado), no hay duda de ser destinataria de las disposiciones de la **ley 71 de 1988**, cuyos requisitos cumple a cabalidad al alcanzar la edad de **55 años** el **05 de diciembre de 2010**, cuando conforme el tiempo laborado al sector público y el cotizado al fondo del ISS, alcanzaba los 20 años de servicios exigidos en el **art. 7 de la ley 71**, anualidades a las que se llega incluyendo el tiempo laborado con la **Agencia de Logística de las FM** del **12 de octubre de 1994 al 05 de septiembre de 1995** tal cual se ve de la Certificación del Ministerio de hacienda de folio 15 y que no aparece reportado en la reportado en la resolución de folio 6. Siendo la condena del juzgado del retroactivo pensional desde el **31 de julio de 2015** cuando ya cumplía con los requisitos pensionales, ajustado a derecho, máxime cuando las cotizaciones posteriores no ayudan a potencializar la mesada pensional del actor que lo es por cuantía del salario mínimo.

Ahora bien, respecto de los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100 de 1993**, para la Corporación no hay duda de su procedencia, al ser evidente el retardo en el reconocimiento y pago de esas mesadas retroactivas a las que tenía derecho la actora desde el **año 2010**, misma anualidad en la que se presentó la entonces afiliada a reclamar su derecho pensional, pero que en diferentes ocasiones el fondo de pensiones le negó su derecho, desconociendo incluso su actuar en casos similares donde ha aplicado administrativamente la **ley 71 de 1988** para la sumatoria de tiempos laborados en el sector público y cotizados al ISS, todo ello, para en esas ocasiones, no dar cabida al **Decreto 758/90** bajo la afirmación de ser la **ley 71** la única que permite esa sumatoria, argumento desconocido ahora en el caso de la demandante. Siendo la condena impuesta por el juzgado descontando el término para resolver las peticiones pensionales desde el **31 de julio de 2015** sobre el retroactivo condenado, favorable para la demandada.

3

Son todos estos argumentos, los que para la Sala resultan suficientes para despachar desfavorablemente el recurso de apelación de la demandada y condenarle en costas como lo dispone el **art. 365 CGP**.

Finalmente, para la Sala mayoritaria, pese a que con el recurso de apelación la demandada precisó los errores que a su juicio cometió la instancia frente a la providencia, manifestando los motivos de su inconformidad, resultando estos infructuosos, hay lugar a revisar en consulta a favor de Colpensiones la providencia apelada.

En ese desarrollo, con el retroactivo pensional generado desde el **31 de julio de 2015** como lo dispuso la instancia, no se encuentra prescrito, por ser la petición pensional que se radica una vez se tiene configurado el derecho pensional la del **25 de junio de 2016**, resuelta a través de resolución del **26 de Septiembre de 2016**, siendo radicada la demanda el **31 de julio de 2018**, es decir, antes de los tres años de que trata el **art. 151 CPTSS**.

Es de ver que, no se tienen en cuenta las reclamaciones anteriores al año 2015 por cuanto el derecho pensional se está declarando desde esta anualidad. (pág. 11, 47, archivo 06Exped.Administrativo; cuaderno juzgado)

Realizadas las operaciones del caso, encuentra la Sala que las mesadas retroactivas liquidadas por el juzgado del **31 de julio de 2015 al 31 de mayo de 2017** por valor de **\$ 17.207.055** resultan más favorables a la demandada de quien es la consulta a su favor. (pág. 51, archivo 06Exped.Administrativo; pág. 2 archivo 01Expediente; cuaderno juzgado).

efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990, bajo el entendido de que esta normatividad no previó expresamente tal posibilidad, como sí lo hizo unos años atrás la Ley 71 de 1988.

⁴ Nació el 05 de diciembre de 1955

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
- 2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la apelante a favor de la demandante, se fijan las agencias en un salario mínimo legal mensual vigente a esta providencia.

Se notifica en estrados.

Los Magistrados,

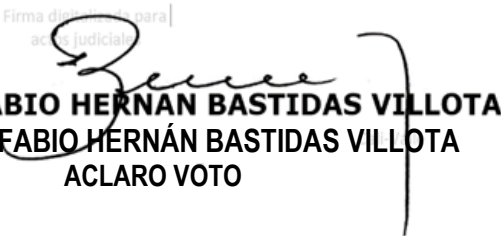


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

SALVO VOTO PARCIAL⁵



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

4

ACLARACION DE VOTO

Aclaro el voto, pues considero que no está debidamente establecida la competencia de esta jurisdicción para el conocimiento de las pretensiones incoadas por la parte actora. En efecto, de las documentales aportadas se tiene que el accionante laboró para entidades públicas. No obstante, se desconoce si su vinculación fue como trabajador oficial o empleado público. En este último caso, el conocimiento de la acción corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa (numeral 4° del artículo 104 CPACA y auto A490-2021 Corte Constitucional). Razón por la que en mi criterio debió ejercerse las facultades oficiosas tendientes a esclarecer este tópico. Como se trata de un aspecto procesal que no fue apoyado por la Sala mayoritaria, ya en el fondo del asunto apoyo la decisión confirmatoria.



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

⁵ **SALVO VOTO PARCIAL:** A mi juicio, no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación se precisan por parte de la demandada, los errores que a su juicio cometió la instancia, resultando la consulta y el recurso, excluyentes entre sí.

argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021 y en decisión de tutela T-1092 DE 2012.

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO DE PENSIÓN					
Expediente:	760013105-005-2018-00405-01				
Afiliado(a):	BLANCA CECILIA SANDOVA				
COMPROBACION EVOLUCION MESADA					
AÑO	VALOR				
2015	644,350				
2016	689,455				
2017	737,717				
FECHAS					
DESDE	HASTA	VALOR PENSION LIQUIDADA	# DE MESADAS	VALOR	
31/07/2015	31/12/2015	644,350	6.033333333	\$3,887,578	
01/01/2016	31/12/2016	689,455	14	\$9,652,370	
01/01/2017	31/05/2017	737,717	5	\$3,688,585	
TOTAL				\$17,228,533	